

## REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0214 RADICADO N° 2021/00105/00

#### **CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por la señora MARGARITA MARIA TABORDA HERRERA, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza, la actora cita el artículo 151 y ss., CGP, para exponer que por su precaria condición económica se encuentra en la imposibilidad de atender los gastos del proceso. De modo que dada la situación planteada, puede deducirse que la solicitud formulada se torna procedente y por tanto, se accederá al amparo deprecado y teniendo en cuenta que la actora ya está representada por un abogado, no será designado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR e imprimirle el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por la señora MARGARITA MARIA TABORDA HERRERA, en contra de los señores JOSÉ AICARDO RESTREPO RESTREPO y DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MEDINA.

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y

#### **RADICADO Nº. 2021/00105/00**

ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante, con los efectos que consagra el artículo 154 CGP.

CUARTO: Reconocer personería al doctor TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE,

## LEONARDO GÓMEZ RENDÓN JUEZ

### **FIRMADO POR:**

# LEONARDO GOMEZ RENDON JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

89B5E3AAA37B01BC8FDC8D0F4437EE9FF8D46E5883DDC1D825D36CE6E BD5976A

DOCUMENTO GENERADO EN 31/05/2021 02:06:57 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONI CA